



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-2/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México a once de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado del partido político involucrado.

| GLOSARIO | |
|--|---|
| Alejandro Pérez o denunciado | Alejandro Pérez Cuellar, precandidato de Morena a diputado federal por el distrito federal 04 en el estado de Chihuahua |
| Autoridad Instructora o Junta Distrital | 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| Lineamientos para NNA o Lineamientos del INE | Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2019 |
| MORENA | Partido político Morena |
| PAN o partido denunciante | Partido Acción Nacional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes:²

| Precampaña | Intercampaña | Campaña | Periodo de reflexión (veda electoral) | Día de la jornada |
|--|--|------------------------------------|---------------------------------------|-------------------|
| 20 noviembre 2023 al 18 enero 2024 | 19 enero 2024 al 29 febrero 2024 | 1 marzo 2024 al 29 mayo 2024 | 30 mayo 2024 al 1 de junio 2024 | 2 junio 2024 |

2. **2. Queja³.** El cuatro de enero, el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en Chihuahua presentó queja por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la difusión de una publicación el

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Véanse las hojas 3 a 39 del cuaderno accesorio único.



veintisiete de noviembre en la cuenta de *Facebook* de Alejandro Pérez.

3. **3. Radicación**⁴. El nueve de enero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD04/CHIH/PEF/1/2024**.
4. **4. Admisión**⁵. El veintiuno de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, reservando pronunciarse en cuanto al emplazamiento hasta la conclusión de las diligencias pendientes de realizar y ordenó remitir al 04 Consejo Distrital del INE la propuesta formulada respecto de la adopción o no de medidas cautelares.
5. **5. Medidas cautelares**⁶. El veintisiete de febrero, el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Chihuahua emitió el acuerdo A13/INE/CHIH/CD04/27-02-24⁷ en el que ordenó la eliminación de la publicación denunciada, así como la **procedencia** en la vertiente de tutela preventiva para que Alejandro Pérez atienda los Lineamientos para NNA en todas las publicaciones que realice en el actual proceso electoral federal.
6. **6. Emplazamiento y audiencia**⁸. El siete de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el quince siguiente.
7. **7. Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

⁴ Véanse las hojas 40 a 53 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véanse las hojas 205 a 208 del cuaderno accesorio único.

⁶ No se impugnó el acuerdo.

⁷ Véanse las hojas 240 a 292 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véanse las hojas 347 a 356 del cuaderno accesorio único.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, en virtud de que se denunció la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, así como la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA⁹.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

9. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁰.
10. En esa línea, Alejandro Cuellar manifestó, que previo a que fuera emplazado, se le requirió diversa información, lo cual, bajo su óptica, afecta sus derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁰ Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO E IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



11. Al respecto, se desestima tal planteamiento, toda vez que dicho requerimiento forma parte de las facultades de investigación de la autoridad instructora¹¹.
12. De igual forma, cabe señalar que la Junta Distrital, en su momento, emplazó debidamente al denunciado, lo que demuestra que no lo dejó en un estado de indefensión y estuvo en posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera.
13. Así, tampoco se afectó su presunción de inocencia pues durante la instrucción del expediente en ningún momento se le ha declarado responsable de cometer alguna infracción en materia electoral, ni obra elemento de prueba de que se le hubiera imposibilitado conocer los hechos que se le imputan.
14. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal, motivo por el cual se puede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

15. El **PAN** señaló esencialmente que el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés el denunciado difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en la cual aparece una niña, cuestión que, en su estima, constituye propaganda electoral que incumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

¹¹ Véanse los artículos 459, numeral 2, de la Ley Electoral y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

B. Defensas

16. **Alejandro Pérez señaló:**

- Al diez de febrero, no había sido debidamente emplazado y no conocía de manera detallada la totalidad de las actuaciones del expediente.
- No proporcionó a la DEPPP la documentación solicitada, sin embargo, cuenta con la autorización para que la imagen de la niña aparezca en la publicación denunciada, con lo cual cumple con los puntos 7 y 8 de los Lineamientos del INE.
- Cuenta con una relación de amistad y apoyo con la persona que tiene a su cargo el cuidado y custodia de la niña.
- La niña participó en la fotografía objeto de denuncia, debido a que la persona encargada de su cuidado y custodia autorizó que su imagen apareciera en la fotografía alusiva a su registro como aspirante a candidato a un cargo de elección popular.

17. Cabe precisar que lo mencionado corresponde tanto a las declaraciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia, como a lo manifestado por la parte denunciada al atender los requerimientos de la autoridad instructora. Esto, dado que ninguna de las partes compareció a la audiencia de ley pese haber sido debidamente notificadas del emplazamiento por parte de la autoridad instructora.



CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

18. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹² de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

19. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se difundió en la cuenta de *Facebook* de Alejandro Pérez la publicación denunciada.¹³
 - b. El denunciado cuenta con la documentación siguiente para acreditar el consentimiento de la utilización de la imagen de la niña en la publicación denunciada:
 - i) Carta consentimiento firmada por Rocío Ávila Calderón, quien se identifica como tutora de la niña;
 - ii) Identificación oficial de la tutora;
 - iii) Acta de nacimiento de la niña; y
 - iv) CURP.¹⁴

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹³ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 1.

¹⁴ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 6.

- c. La niña que aparece en la publicación tenía 3 años y 10 meses de edad al momento de los hechos denunciados.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

20. Esta Sala Especializada debe resolver si Alejandro Pérez vulneró las reglas de propaganda política o electoral por la incorporación de la imagen de una niña, derivado de la publicación de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en la cuenta de *Facebook* de dicha persona, así como si MORENA faltó a su deber de cuidado.

Calidad de la persona involucrada

21. Es un hecho público y notorio¹⁵, que el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés Alejandro Pérez se registró como aspirante a diputado por el cuarto distrito federal del estado de Chihuahua por MORENA¹⁶.

Contenido de la publicación denunciada

22. Antes de analizar la infracción involucrada, es necesario identificar el contenido de la publicación cuya difusión se denunció:

| Imágenes representativas |
|--------------------------|
| |

¹⁵ Artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General).

¹⁶ Consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4684/4>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-2/2024

Transcripción del contenido

*“Dicen que sin foto no vale el registro 😊
Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarme como aspirante a candidato a diputado por el 4o Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos a lograr nuestro objetivo 🙌” (Sic)*

Enlace

<https://www.facebook.com/share/p/3S5mLzVo8nz3q9cU/?mibextid=WC7FNe>

I. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁷.
24. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.¹⁸
25. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**¹⁹.
26. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la

¹⁷ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

¹⁸ Lineamiento 1.

¹⁹ Lineamiento 2.



niñez.

27. La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁰.
28. Su *aparición incidental* se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²¹.
29. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
30. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²².
31. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las

²⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**²³

32. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.²⁴
33. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²⁵.

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**²⁶

34. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen:

²³ Lineamiento 8.

²⁴ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²⁵ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁶ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).



contenido, temporalidad y forma de difusión²⁷.

35. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
36. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina²⁸.**
37. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
38. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
39. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que:

²⁷ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²⁸ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

- i) se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y ii) no se le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
40. **Excepción para recabar la opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
41. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
42. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

II. Falta al deber de cuidado

43. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes*



a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁹.

44. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁰.
45. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B. Caso concreto

46. En la publicación denunciada aparece una niña cuyas características físicas sí son identificables, por lo cual, esta Sala Especializada debe verificar que se hubieren satisfecho los requisitos aplicables para la difusión de propaganda que utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes.
47. En principio, debe dilucidarse si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las

²⁹ Artículo 25.1, inciso a).

³⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES* y jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

delimitaciones que la Sala Superior³¹ ha fijado al respecto:

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
48. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso** para aspirar al poder.
49. Con base en lo anterior, es importante señalar que **estamos ante propaganda electoral porque se trata de una fotografía difundida por Alejandro Pérez que emitió** respecto a su registro como aspirante

³¹ Véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



a diputado federal por MORENA.

50. En ese sentido, conforme al numeral 2, inciso d), de los Lineamientos el denunciado es un sujeto obligado a observarlos al tratarse de un precandidato a un cargo público.
51. Dicho lo anterior, la **aparición** de la niña en la publicación denunciada es de carácter **directa**³² (planeada) porque se trata de una fotografía difundida en la cuenta de *Facebook* de Alejandro Pérez que fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionó de manera consciente la fotografía que buscó compartir en su red social³³.
52. La **participación** de la niña es de carácter **pasiva**³⁴, puesto que la propaganda no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece un precandidato por una diputación federal, en los términos antes señalados.
53. En los escritos presentados por Alejandro Pérez dentro de este procedimiento **refirió contar con el consentimiento de quien se identifica como tutora de la niña para difundir su imagen en la publicación denunciada.**
54. Ahora bien, la documentación aportada por el denunciado es la siguiente:

- i. Carta consentimiento firmada por Rocío Ávila Calderón, quien se

³² Numeral 3, fracción V, de los Lineamientos.

³³ Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-595/2023 ha establecido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de educación en el que de manera consciente se difunde el contenido.

³⁴ Véase el artículo 3, fracción XIV, de los Lineamientos.

identifica como tutora de la niña G.R.A.

- ii. Credencial de elector de Rocío Ávila Calderón.
 - iii. Acta de nacimiento de G.R.A.
 - iv. Constancia de clave única de registro de población³⁵ de G.R.A.
55. Al respecto, esta Sala Especializada observa que de la documentación aportada por el denunciado se acredita el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de los Lineamientos, en virtud de lo siguiente.
56. De la carta consentimiento se advierte que fue firmada por quien se identifica como abuela de la niña, pudiéndose corroborar del acta de nacimiento y de la credencial de elector aportadas que comparten apellidos, por lo que resulta razonable señalar que guardan un vínculo familiar. Asimismo, en dicha carta justificó que es ella quien se encarga del cuidado de la niña debido a que su padre y madre la abandonaron.
57. Bajo esa tesitura, se considera que la manifestación expresa de la abuela respecto a que ella sola cuida de la infanta, efectuada bajo protesta de decir verdad, debe tenerse por cierta a partir del principio de buena fe, pues no existe oposición o alguna prueba en contrario que le reste validez a dicha manifestación³⁶.
58. Así las cosas, la carta consentimiento contiene el nombre completo y domicilio de la niña, así como el de su abuela quien se identifica como su tutora y la forma de difusión de la publicación denunciada con su

³⁵ En adelante CURP.

³⁶ Véase lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-192/2022, en el cual mencionó en su párrafo 76 que el consentimiento del padre y la madre es un medio de prueba que en principio acredita que se contó con el consentimiento aun cuando no es la única forma de prueba.



respectiva autorización.

59. Por su parte, del acta de nacimiento de la niña se observa que al momento de los hechos denunciados aún no cumplía seis años, por lo que no le era exigible lo dispuesto por el numeral 9 de los Lineamientos del INE.
60. De igual forma, conforme al artículo 13 de los Lineamientos del INE, en atención de la edad de la niña no era necesario recabar la opinión informada.
61. Finalmente, en cuanto el requisito impuesto por los Lineamientos del INE respecto a la presentación de una identificación de la niña, considerando su edad y la ausencia de asistencia a instituciones educativas, centros deportivos u otras entidades similares que pudieran proporcionar una identificación con fotografía, resulta razonable que su abuela haya entregado su CURP.
62. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política y/o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
63. Por tanto, al no acreditarse la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, **tampoco se configura** la falta de responsabilidad indirecta por parte de MORENA³⁷.

³⁷ Lo anterior teniendo en consideración lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-317/2021**, en la cual dispuso que la falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental pública.**³⁸ Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el once de enero, en la que verificó y certificó el contenido de los siguientes enlaces de *internet*:

| # | Link |
|---|---|
| 1 | https://puentelibre.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024/ |
| 2 | https://www.tiempo.com.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024/ |
| 3 | https://www.facebook.com/share/p/3S5mLzVo8nz3q9cU/?mibextid=WC7FNe |

2. **Documental privada.**³⁹ Escrito del representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el estado de Chihuahua de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona denunciada.
3. **Documental privada.**⁴⁰ Escrito de Juan José Fierro Serna, representante legal de “PuenteLibre.mx” de veintiuno de enero, en el cual, señala, entre otras cuestiones, que ni la persona que elaboró y publicó la noticia referida, ni el medio de comunicación recibieron algún pago por dicha publicación. Asimismo, señala que tampoco recibió petición u orden de parte de la parte denunciada para publicar la noticia.
4. **Documental privada.**⁴¹ Escrito de Mario Rosales Espinosa, representante legal del periódico “Tiempo La Noticia Digital” de treinta y uno de enero, en el cual, señala, entre otras cuestiones,

³⁸ Hojas 61 a 73 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Hojas 75 a 76 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Hojas 114 a 115 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Hojas 157a 158 del cuaderno accesorio único.

que ni la persona que elaboró y publicó la noticia referida, ni el medio de comunicación recibieron algún pago por dicha publicación, asimismo señala que tampoco recibió petición u orden de parte de la parte denunciada para publicar la noticia.

5. Documental privada.⁴² Escrito de respuesta de *Meta Platforms, Inc.*, de seis de febrero, por el cual adjunta información básica relativa a la cuenta para la URL <https://www.facebook.com/apcuellar>.

6. Documental privada.⁴³ Escrito de Alejandro Pérez de diez de febrero, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en fecha siete de febrero, en cual señaló, entre otras cuestiones, que no proporcionó a la DEPPP del INE la documentación solicitada, sin embargo, cuenta con la autorización para que la niña aparezca en la fotografía objeto de la queja. Adjuntó la siguiente documentación:

- i. Carta consentimiento firmada Rocío Ávila Calderón, quien se identifica como tutora de la niña G.R.A.
- ii. Credencial para votar de Rocío Ávila Calderón, expedida por el INE.
- iii. Acta de nacimiento de G.R.A.
- iv. Constancia de clave única de registro de población de G.R.A.

7. Documental privada.⁴⁴ Escrito de Alejandro Pérez Cuellar de veintiocho de febrero, mediante el cual informa la eliminación de la publicación denunciada de la cuenta *Facebook*.

⁴² Hojas 162 a 163 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Hojas 195 a 204 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Hojas 325 a 328 del cuaderno accesorio único.



- 8. Documental pública.**⁴⁵ Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el uno de marzo, en la que se verificó y certificó que el contenido de la publicación denunciada ya no estaba disponible para su consulta.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁴⁵ Hojas 343 a 346 del cuaderno accesorio único.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-2/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política y/o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Alejandro Pérez, lo anterior, al haber cumplido con los requisitos impuestos por los Lineamientos del INE.

II. Razones del voto

A. Aparición directa un niño en las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, desde mi punto de vista, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de la niña fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a la multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en la siguiente imagen:

Publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-2/2024



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva considero que la participación de la niña fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

B. Valoración probatoria

Ahora, si bien, acompaño el sentido de la resolución, estimo pertinente hacer un pronunciamiento sobre la técnica jurídica utilizada en la resolución respecto de la valoración probatoria, ya que se ubica en un anexo de la sentencia, sin embargo, estimo, que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la misma, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podría generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia, genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios últimos de las mismas; de ahí mi postura de dar ese tratamiento jurídico a la valoración probatoria.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.